



NACIONES UNIDAS UN/SA COLLECTION

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/31/417
11 diciembre 1976
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo primer período de sesiones
Tema 97 del programa

DEPENDENCIA COMUN DE INSPECCION

Cuestión del mantenimiento en funciones de la Dependencia
Común de Inspección

Cuestión de otorgar derecho a pensión a los miembros de la Dependencia
Común de Inspección

Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos
y de Presupuesto

1. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto ha examinado la cuestión de otorgar derecho a pensión a los miembros de la Dependencia Común de Inspección.
2. La Comisión recordó que en su 2442a. sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 1975, la Asamblea General decidió entre otras cosas aplazar el examen de esa cuestión hasta su actual período de sesiones.
3. La documentación que la Asamblea General tuvo ante sí en su trigésimo período de sesiones incluyó un informe del Secretario General (A/C.5/1697) en el que se examinaban cinco posibles métodos de otorgar derecho a pensión a los miembros de la Dependencia. Eran los siguientes:
 - a) Inclusión de los Inspectores como afiliados en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
 - b) Un plan separado, a semejanza del sistema existente para los magistrados de la Corte Internacional de Justicia;
 - c) Contribuciones a un plan nacional de jubilaciones para los Inspectores;
 - d) Compra de una pensión vitalicia colectiva;
 - e) Creación de un Fondo de Previsión.

4. En su informe conexo la Comisión Consultiva llegó a la conclusión de que sería prematuro adoptar en ese momento una posición respecto de los méritos relativos de esas posibilidades. La Comisión recomendó que la cuestión de otorgar derecho a pensión se considerara en el contexto más amplio de la evaluación del trabajo de la Dependencia en el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General (A/10374, párr. 6).

5. La documentación sobre la cuestión que la Asamblea General tiene ante sí en su actual período de sesiones incluye, además del informe del Secretario General que figura en el documento A/C.5/1697, otro informe del Secretario General (A/C.5/31/30), las observaciones de la Dependencia sobre la cuestión de otorgar derecho a pensión a los Inspectores (A/31/89/Add.1) y los párrafos 89 a 91 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en su 21.º período de sesiones 1/.

6. En su examen de la cuestión de otorgar derecho a pensión a los Inspectores, la Comisión Consultiva recordó la recomendación que la Asamblea General tiene ante sí en su actual período de sesiones de que la Dependencia Común de Inspección se mantenga en funciones después del 1.º de enero de 1978. En el proyecto de estatuto de la Dependencia anexo a su informe sobre la cuestión del mantenimiento en funciones de la Dependencia, la Comisión Consultiva incluyó un artículo que prevé prestaciones con posterioridad a la jubilación para los Inspectores de una manera que determinará la Asamblea General (A/31/325, anexo, artículo 14, párr. 3).

7. Habiendo examinado las diversas posibilidades, la Comisión Consultiva llegó a la conclusión de que, puesto que no se tenía la intención de que los Inspectores fueran funcionarios, no sería conveniente asimilar demasiado estrechamente sus condiciones de servicio a las de los funcionarios. Por esa razón, la Comisión Consultiva no consideró conveniente la posibilidad A (Inclusión de los Inspectores como afiliados en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas). Por otra parte al adoptar cualesquiera disposiciones especiales, deberá reconocerse el hecho de que si el Estatuto de la Dependencia fija un límite máximo a la duración del desempeño de un Inspector en la Dependencia, éste podría al dejar de ser Inspector, estar aún por debajo de la edad de jubilación, y en ese caso lo más probable sería que volviera a la administración pública nacional de su país hasta la edad de jubilación; en otras palabras, no es esencial que la prestación que reciba de las Naciones Unidas al salir de la Dependencia adopte la forma de una pensión.

8. Consideradas todas las circunstancias, la Comisión Consultiva recomienda que las condiciones de empleo de los Inspectores que sean nombrados después del 1.º de enero de 1978 (si la Asamblea General decide mantener en funciones a la Dependencia) incluyan disposiciones sobre una prestación después del período de servicio, de la manera siguiente:

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/31/9).

Se establecerá un fondo al que las organizaciones y cada Inspector pagarán mensualmente a cuenta de ese Inspector aportaciones iguales al 14% y al 7%, respectivamente, de la remuneración sujeta a descuento de un funcionario de la categoría D-2, escalón IV, para el mes de que se trata. Al cesar en sus servicios el Inspector, estas aportaciones, junto con los intereses que hayan devengado al tipo estatutario establecido en virtud del artículo 11C del Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, se pagarán al Inspector como suma global o, a su elección, se usarán para comprar una pensión vitalicia para el Inspector, con prestaciones a familiares supérstites o sin ellas.

9. Las condiciones de empleo de los actuales Inspectores no especifican ninguna prestación después de la separación del servicio aparte de las pensiones por muerte e invalidez aprobadas por la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones (decisión c) adoptada en la 2442a. sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 1975 sobre el tema del programa titulado "Régimen de pensiones de las Naciones Unidas" 2/). Como medida excepcional, y por razones de la equidad, la Comisión está dispuesta a recomendar que se aplique una versión modificada de las disposiciones descritas en el párrafo anterior a los Inspectores actuales y a cualquier Inspector que sea nombrado con arreglo al mandato actual de la Dependencia (es decir, aquéllos cuyos contratos expiren el 31 de diciembre de 1977), a saber, que el 1.º de enero de 1977 las organizaciones paguen a un fondo, a cuenta de cada Inspector, una suma igual al 14% de la remuneración sujeta a descuento de un funcionario de la categoría D-2, escalón IV, por cada año de servicio o parte de año, sin interés acumulado, y que en lo sucesivo paguen mensualmente el 14% de la remuneración sujeta a descuento de ese mes. Que el 31 de diciembre de 1977 o en la fecha de cesación en el servicio, si es anterior, esas sumas, junto con los intereses devengados a partir del 1.º de enero de 1977 al tipo estatutario establecido en virtud del artículo 11C del Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, se paguen al Inspector como suma global o, a su elección, se usen para comprar una pensión vitalicia para el Inspector, con prestaciones a familiares supérstites, o sin ellas.

10. Las consecuencias financieras para las organizaciones en 1977, que se dividirán entre ellas según la fórmula convenida, serían:

	<u>Dólares EE.UU.</u>
Para el período 1968-1976	257 000
Para 1977	64 000
	<hr/>
	321 000

2/ Ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 34 (A/10034),
pág. 158, tema 106.